

título 1 número 3 bajo el epígrafe textual de «la presente Ley será de aplicación a». Y sí, por el contrario, el personal que ostenta la condición de funcionario al servicio de la Seguridad Social), amén de la excepción que para el resto del personal al servicio de dicho Sistema —el que no es funcionario— figura en el número 4 del mismo artículo en relación con la Disposición Adicional cuarta, y que luego comentaremos. La razón es bien sencilla: además de que así lo diga la propia Ley, a los efectos de preservar los intereses generales, el estricto cumplimiento de los deberes profesionales del funcionario y su imparcialidad e independencia —a que se refiere el artículo 1 de la Ley de 9 de junio de 1982— es claro que no se encuentran en situación asimilable un Interventor o un Inspector Médico, póngase por ejemplo, que un Médico asistencial de una Institución sanitaria de la Seguridad Social, lo que entendemos de una obviedad aplastante.

Además de todo ello, es la propia Ley de Incompatibilidades de 1982 la que expresamente permite y autoriza dicha compatibilidad. Y ello, por cuanto, con carácter definitivo y no transitorio, su Disposición Adicional cuarta, apartado b, permite «desempeñar simultáneamente dos puestos de trabajo asistencial», siempre que uno sea hospitalario y el otro asistencial extrahospitalario (ambos en el sector público), o cuando los dos tengan este carácter si corresponden a centros de distintas Administraciones Públicas, Seguridad Social, Empresas públicas o centros concertados, y no lo impidan los horarios y demás circunstancias objetivas.

La literalidad del antedicho precepto legal, parece asimilar, sólo a estos efectos de incompatibilidades, los centros del sector público y los concertados con aquel. De ser esto así, sólo cabría la compatibilidad cuando de los puestos de trabajo, uno sea hospitalario y el otro no, o cuando los dos sean no hospitalarios, y todo ello sin considerar el período transitorio de tres años regulado por la Disposición Transitoria primera de la Ley.

Pero, en cualquier caso, y por lo que se refiere a los Médicos asistenciales, tal interpretación tiene la indudable tacha de la dudosa aplicabilidad de dicha normativa a tal colectivo profesional, dado el sentido con que se expresan el tan citado artículo 1, número 3, de la Ley 20/1962 y la Norma quinta de la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1982, cuestión no aclarada por la Circular de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo de 9 de diciembre de 1982 (BOE del 15), ni por la todavía inexistente jurisprudencia sobre esta materia.

De otro lado, si la prestación de los servicios profesionales se realiza en **centro no concertado** de carácter privado, no existe en la legalidad actual ningún impedimento de incompatibilidad.

2. 3. Conclusiones

Dejando a salvo eu respeto a la llamada «incompatibilidad horaria», las conclusiones de la exposición anterior son las siguientes:

a) No existe ninguna incompatibilidad con respecto al ejercicio de actividades profesionales en centros privados no concertados, ni para su titularidad o propiedad.

b) Con respecto a los centros concertados, es posible y factible la participación en la propiedad de las Sociedades titulares de los mismos, en la forma apuntada.

c) Con respecto a la prestación de servicios profesionales en centros